



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
MOMPÓS BOLÍVAR**

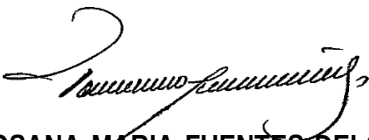
AUTO INTERLOCUTORIO No. 617

RadicadoNo. 13468408900120230014000

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho del Señor Juez el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de estudio de admisión. Provea.

Mompós, Bolívar. 29 de junio de 2023.


ROSANA MARIA FUENTES DELGADO
SECRETARIA

Mompós, Bolívar, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

DEMANDA EJECUTIVA HIPOTECARIA
DEMANDANTE: JULIO CESAR GOMEZ MARMOL
DEMANDADO: VICTOR BAEZA PEREZ
ASUNTO: NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor JULIO CESAR GOMEZ MARMOL, a través de apoderado judicial, demanda en proceso ejecutivo hipotecario al señor VICTOR BAEZA PEREZ.

Una vez estudiados los documentos anexos, procede el Despacho a verificar si se cumplen los requisitos para el ejercicio de esta acción

El presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se desprenda la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

El documento que provenga del deudor o de su causante, debe constituir una obligación expresa, clara y exigible, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin darse los requisitos, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

El artículo 430 del Código General del Proceso, consagra: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. ...”*.

De acuerdo a lo señalado por la norma, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando el título ejecutivo que acompañe la demanda no sea documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que carece de claridad para constituir plena prueba.



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MOMPÓS BOLÍVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 617

Radicado No. 13468408900120230014000

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 27 de enero de 2000. Expediente No. 13.103., indicó que frente a la demanda ejecutiva el juez puede:

- Librar el mandamiento de pago: Cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible. .

Visto lo anterior, corresponde entonces analizar si con la presente demanda se acompañó el título idóneo que preste mérito ejecutivo para librar el mandamiento de pago solicitado.

En el presente caso, la parte demandante allegó los siguientes documentos para constituir el título ejecutivo:

1. Letra de cambio por valor de \$30.000.000 treinta millones de pesos, con fecha de creación 02 de diciembre de 2021 y fecha de vencimiento 02 de diciembre de 2022 a cargo de la demandada y a favor del demandante.
2. Escritura Pública No. 811 de fecha 6 de noviembre de 2021, donde se constituye garantía hipotecaria a cargo de la demandada y a favor del demandante.

Al analizar todos y cada uno de los documentos aportados por el apoderado de la parte ejecutante con la demanda, se puede observar que no allegó como prueba el título ejecutivo señalado en las pretensiones de la demanda, esto sería, por valor de (\$33.000.000) treinta tres millones de pesos, con fecha de creación 02 de diciembre de 2021 y fecha de vencimiento de 2022.

Lo anterior por cuanto en las pretensiones de la demanda específicamente el numeral PRIMERO señala “*Sírvase señor Juez ordenar por sentencia la venta en pública subasta del inmueble descrito anteriormente, para que con producto de la venta se pague a mi mandante, con la prelación respectiva, la suma **TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$33.000.000)**. Más los intereses a plazo de este capital, a rata del 2.0%, que van desde el día dos (02) de diciembre del año 2021, hasta el día dos (02) de diciembre del año 2022, los intereses moratorios comerciales, desde la expiración del plazo, hasta el día del pago total de la obligación, más las costas del presente proceso.*”, y revisado el título anexo para su cobro, este es, por valor de \$30.000.000 treinta millones de pesos.

Como en este caso, la parte ejecutante no aportó con la demanda un título ejecutivo idóneo que sirva de fundamento a la ejecución, como lo exigen los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se denegará el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto anteriormente, este Juzgado denegará el mandamiento de pago solicitado, en consecuencia,

134684089



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
MOMPÓS BOLÍVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 617

Radicado No. 13468408900120230014000

RESUELVE:

1. **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **DEVOLVER** la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.
3. **ARCHIVAR** la copia del libelo introductorio que dio origen a esta demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VICTOR ELIAS GUEVARA FLOREZ.

JUEZ